

CROQREPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 76001 31 03 003-2023-00022-00
REF: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DTE: MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ C.C. 16.746.604
DDO: PEDRO JOSÉ VALDIVIESO PÉREZ C.E. 378.434

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2.023

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de los artículos 82, 422 y 468 del C.G.P. y de los artículos 621, 709, 658 y 659 del C. de Co., ajustada al decreto Legislativo 806 de 2020, aplicable inmediatamente a la sustanciación de todos los asuntos según las reglas del artículo 624 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la presente demanda Ejecutiva Para La Efectividad De La Garantía Real incoada por Miguel Hernando Segovia Ruiz C.C. 16.746.604 en contra de Pedro José Valdivieso Pérez C.E. 378.434, para que en el término de cinco (5) días la parte demandada cancele al demandante las siguientes sumas de dinero (NM.05)

1. Pagaré No. 03 (NM.05 FL.01-02).

1.1. Por concepto de capital insoluto por la suma de \$ 30.000.000= M/cte de fecha 30/06/2017.

1.2. Por concepto de intereses moratorios calculados sobre el capital insoluto indicado en el punto anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida para créditos de consumo y ordinario autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, que equivalen a 1.5 veces el interés bancario corriente, a partir del 30/10/2021 hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el art. 884 del C. del Co.

2. Pagaré No. 04 (NM.05 FL.03-04).

2.1. Por concepto de capital insoluto por la suma de \$ 50.000.000= M/cte de fecha 30/06/2017.

2.2. Por concepto de intereses moratorios calculados sobre el capital insoluto indicado en el punto anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida para créditos de consumo y ordinario autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, que equivalen a 1.5 veces el interés bancario corriente, a partir del 30/10/2021 hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el art. 884 del C. del Co.

3. Pagaré No. 05 (NM.05 FL.05-06).

3.1. Por concepto de capital insoluto por la suma de \$ 50.000.000= M/cte de fecha 30/06/2017.

3.2. Por concepto de intereses moratorios calculados sobre el capital insoluto indicado en el punto anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida para créditos de consumo y ordinario autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, que equivalen a 1.5 veces el interés bancario corriente, a partir del 30/10/2021 hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el art. 884 del C. del Co.

4. Pagaré No. 05 (NM.05 FL.07-08).

4.1. Por concepto de capital insoluto por la suma de \$ 50.000.000= M/cte de fecha 26/10/2018.

4.2. Por concepto de intereses moratorios calculados sobre el capital insoluto indicado en el punto anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida para créditos de consumo y ordinario autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, que equivalen a 1.5 veces el interés bancario corriente, a partir del 30/10/2021 hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el art. 884 del C. del Co.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído al ejecutado en la forma prevista en la ley 2213/22 en concordancia con el Código General del Proceso (Arts. 290 y ss.).

TERCERO: NOTIFICAR al demandado que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar, términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: OFICIAR a la DIAN en los términos consagrados en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°. 370-727523 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, propiedad del demandado Pedro José Valdivieso Pérez C.E. 378.434. Para tal efecto por secretaría ofíciase en la forma indicada el artículo 468 del C. General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR al demandante que es su obligación conservar en su poder e inalterado(s) el(los) título(s) valor(es) original(es) objeto de cobro en este proceso, el(los) cuales deberá exhibir y/o entregar al juzgado de llegar a ser necesario de acuerdo a lo previsto en la ley 2213/22 y las normas concordantes del CGP.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada Patricia Guerrero Gallardo identificada con C.C. 31.993.592 y T.P. No. 300.549 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, de acuerdo a las facultades concedidas en el poder. (ART 75 del C.G.P., y la ley 2213/22).

NOTIFÍQUESE
Firma electrónica¹

RAD: 760013103003-2023-00022-00



Firmado Por:
Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ac42cef313e9c2c50be3c6d672f4aff02ff672840b39f0db0fe2d102b3aadac**
Documento generado en 28/02/2023 02:20:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>